



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17371202500432

Casillero Judicial No: 999

Casillero Judicial Electrónico No: 0605674894

ddi_polinal@hotmail.com, josueyh@gmail.com

Fecha: jueves 31 de julio del 2025

A: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL GENERAL DE DISTRITO HUGO ZARATE

Dr/Ab.: JOSUE ALBERTO YÉPEZ HURTADO

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17371202500432 , hay lo siguiente:

VISTOS: Comparece el señor RODOLFO BOLIVAR LARA CARDENAS, quien presenta Acción de Protección en contra de: i) Ministerio del Interior, a través de la Señora Ministra de Estado MONICA PLACENCIA. ii) Comandante General de la Policía Nacional, Señor General de Distrito HUGO ZARATE. iii) Señor General de Distrito HENRY ROMAN TAPIA LAFUENTE, en calidad de Director Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional. iv) PROCURADOR GENERAL EL ESTADO. **DE LOS ANTECEDENTES.** Señala que mediante Orden General Nro. 23006089CGALTSCP, de fecha 22 de junio del 2022, se le ha notificado la alta como Policía Nacional, función que la ha cumplido durante 18 años como servidor policial en las diferentes unidades y servicios ordenados y dispuestos por la administración. Que mediante Resolución No. 2024-1342-DSPO-CG-PN, de 9 de octubre de 2024, el COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, ha dispuesto su cesación del servicio activo, bajo el argumento de haber sido incluido en la cuota de eliminación del personal policial, conforme lo señalado en los artículos 110 y 111 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), en concordancia con los artículos 308, 310, 330, 335 y 336 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales.

Señala que desde el 16 de noviembre de 2020, la Policía Nacional del Ecuador, ha tenido pleno conocimiento de su condición médica, específicamente el diagnóstico de debut diabético, que con el tiempo le ha generado ceguera progresiva, afectando de manera severa su desempeño y sus funciones dentro de la institución, condición médica que ha sido certificada oficialmente por el Hospital de la Policía Nacional, a través del Servicio de Endocrinología, donde constan los antecedentes de su hospitalización desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2020, por una descompensación metabólica grave asociada a su diagnóstico de diabetes, informe,

firmado por el Dr. Rafael Del Pozo, y remitido a la Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional, quedando, registrado en su historial médico dentro de la institución. Que su estado de salud se ha deteriorado, perdiendo progresivamente la agudeza visual, situación ratificada mediante el informe médico emitido el 15 de febrero de 2023 por la Clínica Santa Lucia, suscrito por el Dr. Carlos Luis Chacón, cirujano oftalmólogo, que confirma padecimiento de cataratas subcapsulares en ambos ojos (CIE-10 H26.9), lo que le ha generado una pérdida considerable de la visión, dejándole incapacitado para realizar sus actividades laborales, por lo que ha requerido el 8 de marzo de 2023, una intervención quirúrgica de catarata, más implante de lente intraocular en el ojo derecho, procedimiento que requería un periodo de reposo postoperatorio de 15 días y reflejaba la gravedad de su estado de salud visual.

Que la institución no ha valorado su condición de salud en el proceso de cesación, a pesar de contar con múltiples informes médicos que acreditaban su discapacidad visual y su condición de salud deteriorada, cesándolo sin realizar ningún tipo de evaluación ocupacional, ni considerar ajustes razonables en sus funciones, omitiendo sus garantías constitucionales de no discriminación y estabilidad laboral, que protegen a las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ya que la calificación de deficiente que ha motivado su inclusión en la cuota de eliminación del personal policial (Lista 5 de clasificación anual, con una nota de 11,76) es el resultado directo de su condición de salud, situación que no ha sido considerada.

DE LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

1. El derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 11, numeral 2, de la Constitución), el derecho al trabajo y la estabilidad laboral (artículos 33 y 326 de la Constitución), el derecho a la salud (artículo 32 de la Constitución), el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

Que la ausencia de valoración de su estado de salud y la falta de ajustes razonables en su desempeño laboral constituyen un acto de discriminación y vulneración de derechos, en contravención de lo establecido en la Convención.

Que la Policía Nacional ha tenido pleno conocimiento de su diagnóstico de debut diabético y de la progresión a ceguera desde el 16 de noviembre de 2020, mediante informe del Hospital de la Policía Nacional; y, posteriormente, el 8 de marzo de 2023, la Clínica Santa Lucia certifica su discapacidad visual severa, y lo ha calificado con una puntuación de desempeño sin considerar su discapacidad, lo que deriva en la inclusión en la cuota de eliminación, configurándose una discriminación indirecta, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 027-18-SEP-C, dictada dentro del caso de una persona con discapacidad despedida de su empleo, establece que:

"El derecho a la igualdad material obliga al Estado a no aplicar criterios de evaluación genéricos a personas con discapacidad, sino a garantizar condiciones equitativas que les permitan el goce efectivo de sus derechos. "

Que la Policía Nacional debió establecer mecanismos de adaptación laboral en lugar de aplicar mecánicamente la evaluación de desempeño, por lo que se ha violado su derecho a no ser discriminado por tener una condición distinta al no considerar su discapacidad visual en la calificación que deriva en cesación.

2. Violación al derecho al trabajo y la estabilidad laboral.

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD),

en su artículo 27, impone a los Estados la obligación de garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a un trabajo en igualdad de condiciones, incluyendo ajustes razonables.

Que su cesación no es el resultado de una evaluación de desempeño justa, sino de la aplicación de un criterio estandarizado, que no ha tomado en cuenta su discapacidad, de tal manera que la Policía Nacional tenía la obligación de ofrecer opciones de reasignación de funciones en lugar de cesarlo, ya que inclusive la omisión de medidas de adaptación laboral, lo han dejado en total indefensión y sin acceso a ingresos, violando mi estabilidad laboral, ya que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 122-19-SEP-C, ha determinado:

"La estabilidad laboral de una persona con discapacidad no puede ser vulnerada mediante procedimientos administrativos que no garanticen una evaluación justa de su capacidad de desempeño y de los ajustes razonables que deban ser implementados.", por lo que se debió implementar un proceso de adaptación laboral antes de proceder con su cesación, por lo que la decisión del Comandante General de la Policía, sin ajustes razonables constituye una violación directa a la estabilidad laboral como funcionario público y al derecho al trabajo.

3. Violación al derecho a la salud.

Que la Convención sobre Derechos de las Personas con discapacidad, en su artículo 25 impone a los Estados la obligación de garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios de salud sin discriminación.

Que en el presente caso la cesación, no solo le ha dejado sin ingresos, sino además ha afectado el acceso a la seguridad social y a los tratamientos médicos, porque no ha existido ninguna evaluación previa sobre el impacto que tendría en su salud la decisión de cesarlo, lo que demuestra una omisión grave por parte de la Policía Nacional.

Que la Corte Constitucional en la sentencia No. 168-12-SEP-C, ha declarado que:

"El Estado no puede tomar decisiones administrativas que restrinjan el acceso a la salud de personas con enfermedades graves o discapacidades, ya que ello constituye una afectación directa al derecho a la vida y la dignidad".

De esta manera la Policía Nacional omite garantizarle el acceso continuo a tratamientos médicos antes de cesarlo.

Que conforme la Jurisprudencia intencional en Acevedo Jaramillo y otros v. Perú, la Corte Interamericana ha señalado que:

"Los Estados deben evitar decisiones administrativas que generen un perjuicio desproporcionado a los derechos fundamentales, incluyendo el acceso a la salud."

Por indicado haberlo cesado sin considerar su condición de salud es una violación directa a la igualdad, la estabilidad laboral, la salud y la seguridad jurídica, en contradicción con precedentes constitucionales ecuatorianos y estándares internacionales de derechos humanos.

Que la sentencia 041-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional ordena lo siguiente: *"...esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales."*

Arribar a una solución diferente a la propuesta en el párrafo anterior, implicaría reconocer esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional, en razón del cual era

necesario agotar las vías ordinarias en aras de "demostrar" su idoneidad y/o su ineficacia. Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la acción de protección es improcedente "... [c] cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento.

Cabe indicar que los presupuestos de procedibilidad de la acción de protección contenidos en el artículo 42 tienen un vínculo directo con el objeto de la misma: "...el amparo directo y eficaz de los derechos". Más allá de un postulado vacío, el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional de los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión."

DE LA PETICION CONCRETA.

1. Se acepte la Acción de Protección.

A través de Sentencia de fondo, se declare que la Policía Nacional del Ecuador, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la no discriminación, al trabajo y a la estabilidad laboral, a la salud y a la motivación

2. Se ordene como reparación integral lo siguiente:

a) Se deje sin efecto el acto administrativo emanado en la Resolución número 2024-1342-DSPO-CG-PN, emitida el 9 de octubre de 2024 por el Comandante General de la Policía Nacional.

b) Que se ordene su inmediato reintegro a las filas policiales sometiéndolo a un procedimiento de evaluación anual, en el que se garantice que no se actúe y no se le imponga una calificación de forma discriminatoria considerando su grave estado de salud actual.

d) Que se le den todas las facilidades para poder acceder a los tratamientos médicos para precautelar su derecho a la salud y a una vida digna; y.

e) Que exista una garantía de no repetición de este tipo de vulneraciones a derechos constitucionales en su contra.

Calificada la demanda y admitida a trámite, se ordena notificar a la parte requerida, convocándose para el día 7 de marzo de 2025, fecha en la cual comparece por la parte accionante el señor LARA CARDENAS RODOLFO BOLIVAR, acompañado del abogado Alberto Israel Montenegro Roldán, ambos a través de la plataforma zoom.

Por la parte accionada comparece el abogado Yépez Hurtado Josue en calidad de

representante del COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, General de Distrito HUGO ZARATE. Del General de Distrito HENRY ROMAN TAPIA LAFUENTE - Director Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional.

Comparece el abogado Gómez Moya Luis Eduardo, en representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la Ministra de Estado MONICA PLACENCIA.

Comparece la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del doctor Diego Carrasco Falconí, por vía telemática.

Iniciada la audiencia, se concede la palabra a la defensa de la parte accionante, quien realiza su exposición, señalando los motivos que han originado la presentación de esta acción y su teoría del caso, en la que señala las razones por las que considera la existencia de la violación constitucional acusada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN. Se concede la palabra a la defensa de la parte accionada, POLICIA NACIONAL, quien plantea que de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, la presente acción debe ser calificada como desleal, abuso del derecho y desnaturalización de la acción de protección, ya que el tema que trata relativo a las pretensiones, debe ser resuelto ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Que en relación a la cuota de eliminación como los servidores policiales, deben ser evaluados anualmente, y para ello se califican los cursos que hayan realizado, se toman pruebas físicas, se consideran los méritos o de méritos que tenga cada servidor policial.

Que para la calificación correspondiente al año 2023 (que es la calificación negativa sobre la cual se toma la decisión), el accionante ha obtenido una nota de 11,76 sobre 20,00 puntos, de acuerdo al programa de capacitación continua, las pruebas físicas y que se analiza el cuidado del equipo, así como también la injerencia de bebidas alcohólicas.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 441 del Reglamento de Carrera Para Servidores Policiales, consta la lista de clasificación 5, que equivale a la cuota de eliminación, cuando los servidores policiales no alcanzan una nota mínima, como es el presente caso.

Que el accionante pudo haber presentado sus observaciones, pudo haber solicitado recalificación, sin embargo no lo ha hecho.

Que el accionante de igual manera pudo haber apelado al Ministerio del Interior respecto del proceso de evaluación, situación que tampoco lo ha hecho.

Que de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el artículo 101 número 4 se establece entre las obligaciones de los servidores policiales la siguiente. "*Cumplir oportunamente con los requisitos y condiciones exigidos para su desempeño profesional, previsto en este código y sus respectivos reglamentos*".

Que con el informe respecto del análisis de calificación del accionante señor LARA CÁRDENAS RODOLFO BOLÍVAR, de 24 de junio de 2024, se resuelve darlo de baja de conformidad con la cuota de eliminación anual, resolución de la cual el accionante ha presentado apelación a la misma, pero ha desistido de aquella, por lo que el 9 de octubre de 2024 se declara desistido dicho recurso, notificación de la cual no existe

apelación alguna.

Que en el presente caso en cuanto al argumento de violación al derecho a la igualdad y no discriminación, no existe un tratamiento de comparabilidad alguno, para que pueda existir una diferenciación que resulte que a una persona sí se le haya concedido un derecho y al accionante se lo haya negado.

Que de conformidad con la certificación emitida por el Departamento de Talento Humano de la Policía Nacional, la institución no registra ningún tipo de discapacidad del accionante, por lo que se ha procedido con su cesación.

Que en cuanto a la vulneración del derecho al trabajo que es acusada, se debe establecer que mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 2618-IM-/24, se establece que la permanencia en el lugar de trabajo no es absoluta, por lo que existe un reglamento en el sistema jurídico que establece cuando los servidores pueden ser desvinculados de la institución.

En cuanto a la violación del derecho a la salud, señala que tampoco existe vulneración a la misma toda vez que la Policía Nacional, pertenece a la red pública y el accionante puede ser considerado como paciente habitual y de ser el caso ser transferido a la red pública de asistencia de salud, por lo que no existe la vulneración al derecho que se acusa.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, consistente en aplicar normas previas claras y públicas, existe el Reglamento de Carrera y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Carrera de la Policía Nacional, el cual es una norma clara, previa y pública que establece los condicionamientos para la permanencia de los servidores policiales en la institución.

Que la Acción de Protección debe ser planteada cuando exista una violación de derechos constitucionales, situación que en el presente caso no ocurre, toda vez que bajo la teoría de los actos propios, es la negligencia del propio accionante, la que ha dejado de lado el cumplimiento de sus obligaciones, al no haber realizado ningún reclamo referente a las calificaciones, no haber presentado reclamo respecto de las decisiones que se ha tomado respecto de su situación, por lo que no cabe la Acción de Protección de conformidad con lo establecido en los números 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicita sea rechazada la presente acción de protección.

Agrega documentación para sustentar sus afirmaciones.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. Señala que ya la Corte Constitucional ha establecido que no todas las vulneraciones a los derechos tienen cabida en sede constitucional, y que en el presente caso lo que se trata es de una inconformidad.

Que se ha mencionado supuestas violaciones a los derechos constitucionales entre ellos la vulneración a la seguridad jurídica, debiendo señalarse que la Policía Nacional se rige por especialidad de norma, concretamente en el Reglamento de Carrera Profesional Para Servidores Policiales y en el coma en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).

Que en el presente caso el accionante ha incurrido en una conducta y debido a ello es colocado en lista 5, cuya consecuencia es la sensación de funciones.

Con la calificación obtenida de 11,76 sobre 20,00 en el año 2023, lo que corresponde es ser cesado por encontrarse dentro de esta clasificación, por lo que no existe una vulneración a la seguridad jurídica dentro de la presente causa.

En cuanto la discriminación señalada como derecho vulnerado, la Corte Constitucional en sentencia No. 603-12-JP/19, establece tres elementos que deben justificarse para que exista una discriminación. La primera la comparabilidad, sin que se haya presentado que otro colega de la Policía Nacional en igualdad de condiciones al legitimado activo haya tenido un trato diferenciado.

Que se ha acusado una supuesta vulneración al derecho al trabajo, y la Corte Constitucional en sentencia 2006-18-ep/24, ya ha manifestado que el puesto de trabajo no es absoluto, debido a que puede ser limitado si existen condiciones previstas en la ley, condiciones que se encuentran dentro del Reglamento Sustitutivo de Carrera de la Policía Nacional y en el COESCOP, ya que los servidores policiales no solamente tienen derechos, sino también obligaciones, y parte de sus obligaciones era en el caso que supuestamente sea afectado por esta calificación, pudo hacer uso de su derecho a recurrir sobre la calificación y las observaciones realizadas en su caso, algo que no ha ocurrido.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-JP/20 en su párrafo 202, señala que los derechos laborales del servidor puede ser debatidos en sede ordinaria, por lo que no se puede establecer una vulneración del derecho al trabajo que deba ser conocida en sede constitucional.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la salud, el Hospital de la Policía es parte de la red pública, y el hoy accionante ha sido tratado en el Hospital de la Policía y puede por medio de la red pública seguir siendo atendido, derecho que nunca le ha sido restringido por parte de la Policía Nacional.

Que la presente acción, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y recae en las causales de improcedencia de la misma establecida en el artículo 42 de la misma ley, numerales 1 y 3, por lo que solicita se rechace la presente acción.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia No. 2091-21-EP/24, analiza la situación específica de una persona que en virtud de una condición de discapacidad, resuelve lo pertinente, y para ello requiere de prueba que pueda justificar medicamente, para poder resolver respecto de un asunto de esta naturaleza.

Se debe tomar en consideración que la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de su ley específica, se rige por normativa especial y dentro de esta normativa el COESCOP y su reglamento, establece la forma de cesar las funciones de un servidor policial.

Que la Corte Constitucional cuando analiza los elementos relativos a la estabilidad reforzada señala que no es absoluto sino que tiene sus excepciones por ejemplo, no se puede garantizar una estabilidad reforzada cuando el servidor público ha cometido una infracción y ha sido sancionado por su actuación, evidentemente no se aplica una estabilidad reforzada.

En el presente caso no se puede hablar que existe una sanción, pero existe una aplicación estricta de carácter infraconstitucional a la cual debe someterse todo miembro de la institución policial.

En el presente caso se debe señalar que existen procedimientos para establecer la permanencia de los miembros policiales de la institución, y dentro de la evaluación que se le ha realizado al accionante existe una calificación inferior a la mínima que se requiere para permanecer en la institución policial.

La consecuencia de obtener una puntuación inferior a la mínima requerida es colocarle en la lista de eliminación y la parte accionante, no ha presentado reclamo ni recurso alguno conforme determina la normativa.

Que en el presente caso la cesación de funciones no obedece de forma alguna a una supuesta discapacidad, situación que no sea ha evidenciado probatoriamente, si no en relación a que el accionante no ha alcanzado el puntaje mínimo requerido para la evaluación anual del año 2023.

Por estas consideraciones solicita que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se rechace la demanda.

Se suspende la audiencia con el propósito de correr traslado a la parte accionante con la documentación presentada por la entidad demandada; y además requerir la remisión de información por parte de la entidad accionada.

Con fecha 2 de abril de 2025 la defensa del accionante, da a conocer que el legitimado activo señor RODOLFO BOLIVAR LARA CARDENAS, ha fallecido el 27 de marzo de 2025, adjuntado el correspondiente Informe Estadístico (fj. 598), que señala las causas de defunción: sobredosis de insulina con intento suicida; causas antecedentes: hipoglicemia; causa fundamental: encefalopatía metabólica decerebración; trastornos patológicos significativos: diabetes mellitus tipo dos insulino dependiente.

Se convoca a la reinstalación de la audiencia para el día 9 de abril de 2025, a la cual comparece la señora quien dice ser Clara Piedad Cárdenas Ledesma, madre del accionante, quien no presenta ninguna documentación que justifique dicha comparecencia, por lo que no se reinstala la audiencia, ordenándose comparezcan los herederos del causante.

Se cita por la prensa a los posibles y desconocidos herederos, como aparece a (fj. 599) del proceso.

La audiencia se reinstala el día 25 de julio de 2025, fecha en la cual se culmina con las respectivas réplicas y contra réplicas, como establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se suspende la audiencia con el propósito de analizar el proceso, y se reinstala el día 30 de julio de 2025, cuando se da a conocer la decisión de forma verbal, encontrándonos en el momento de notificar por escrito para lo cual se considera:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, el Juez quien suscribe esta sentencia, es el competente para conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDO: A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, sustanciando la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y demás normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantizando el debido proceso, por lo que se declara su validez procesal.

TERCERO: La Acción de Protección es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, es un instrumento procesal que se ha creado para asegurar y facilitar la defensa del amplio y creciente repertorio de derechos humanos; es una acción que se aplica con el fin de evitar o remediar un acto o un hecho del Estado "latu sensu", que provoca en la persona del accionante

un daño actual o inminente, grave e irreparable; por ello para determinar la procedencia de una acción de protección, se requiere analizar los elementos que rodean el o los actos impugnados.

Al efecto el artículo 88 de la Constitución de la República establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

De esta manera entonces tenemos que la protección constitucional ampara de forma directa y eficaz derechos de orden constitucional señalados por la Constitución ora por los tratados internacionales, de los conocidos como derechos básicos que se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad de los cuales el Ecuador sea partícipe.

El accionante de la causa señala como vulneración de derechos constitucionales el derecho a la igualdad y no discriminación el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y el derecho a la salud el derecho a la seguridad jurídica.

El antecedente radica en el acontecimiento que se le notificado con la Resolución No. 2024-1342-DSPO-CG-PN de 9 de octubre de 2024, suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional, quien dispone la sensación del servicio activo por haber incurrido en la cuota de eliminación del personal policial, de conformidad con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional Para los Servidores Policiales.

La teoría del caso que desarrolla la defensa de la parte accionante, establece que la Policía Nacional del Ecuador, ha incurrido en la violación de los derechos constitucionales toda vez que ha tenido conocimiento de la condición médica del accionante, específicamente del diagnóstico de Debut Diabético que con el tiempo ha generado ceguera progresiva, lo que ha ocasionado la afectación severa en el desempeño de sus funciones dentro de la institución policial.

Que el estado de salud se ha deteriorado perdiendo progresivamente la agudez visual, situación que es ratificada mediante el informe médico de 15 de febrero de 2023 suscrito por el Doctor Carlos Luis Chacón, cirujano oftalmólogo de la Clínica Santa Lucía, requiriendo inclusive una intervención quirúrgica de catarata el 8 de marzo de 2023, lo que ocasiona incapacidad para realizar sus actividades.

Que la institución no ha valorado la condición de salud durante el proceso de cesación, no ha considerado ajustes razonables a sus funciones, cesándolo sin realizar ningún tipo de evaluación ocupacional, omitiendo de esta forma las garantías constitucionales de discriminación y estabilidad laboral.

El artículo 35 de la Constitución de la República al efecto establece: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado, la misma atención prioritaria recibirán las personas en*

situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

La Policía Nacional por su lado señala que no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que el ex servidor policial no ha dado a conocer a la institución respecto de la enfermedad que le aqueja, para que a su vez el Departamento de Talento Humano, pueda adoptar las medidas necesarias tendientes a brindarle la oportunidad para que pueda seguir ejerciendo el servicio público.

Al efecto se debe establecer que la Corte Constitucional, en Sentencia No. 375-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, (caso No. 526-13) ha señalado: *"i) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;*

ii) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva-razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,

iii) Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agote en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud".

Importante es destacar el hecho que la institución accionada aduce haber desconocido respecto de la enfermedad padecida por el accionante.

Del proceso consta el documento suscrito por el doctor Rafael del Pozo, endocrinólogo del Hospital Quito Policía Nacional, de fecha 16 de noviembre de 2020 que en su parte pertinente señala:

"INFORME MÉDICO

Se certifica que el paciente Rodolfo Bolívar Lara Cárdenas con cédula de identidad 1716106933 se encontró hospitalizado en esta casa de salud desde el día 12 de noviembre del 2020 hasta el día 16 de noviembre del 2020. Con diagnóstico de Debut Diabético.

Paciente ingresó a esta casa de salud en mal estado general, descompensado metabólicamente; requiriéndose su internación para compensación metabólica. El día de hoy se le da de alta al paciente en mejor estado general y con indicaciones".

Adicionalmente de la documentación remitida por el Hospital Quito No. 1 Policía Nacional del Ecuador, respecto de la epicrisis del señor Rodolfo Bolívar Lara Cárdenas constante a (fj. 490) del expediente, señala que ha ingresado a dicha casa de salud con fecha 12 de noviembre de 2020 y egresado de la misma el 16 de noviembre de 2020, con el siguiente diagnóstico: **"DIABETES MELLITUS NO**

INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS (E118)". Del indicado certificado se establece que el paciente ha permanecido hospitalizado por cuatro días en dicha casa de salud.

De (fj. 521) consta la epicrisis remitida por el Hospital Quito No. 1 Policía Nacional del Ecuador, de la que se establece que el señor Rodolfo Bolívar Lara Cárdenas ha ingresado a dicha casa asistencial desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020. Teniendo como resultados lo siguiente: "*SE VALORA PACIENTE ADULTO JOVEN CON DIAGNÓSTICO DE DIABETES MELLITUS DESCOMPENSADA QUE INGRESA POR EMERGENCIA CON GLICEMIAS ELEVADAS Y CUADRO DE DESHIDRATACIÓN IMPORTANTE AL MOMENTO SE HA PROCEDIDO SEGÚN PROTOCOLO DE EMERGENCIA Y SE DECIDE INGRESO A ENDOCRINOLOGÍA PARA MANEJO DE CUADRO DE DESCOMPENSACIÓN METABÓLICA. ES IMPORTANTE ANOTAR QUE PACIENTE ESTUVO HOSPITALIZADO EN ESTA CASA DE SALUD EN EL MES DE NOVIEMBRE CON DIAGNÓSTICO DE DM DESCOMPENSADA*". Del indicado documento se puede establecer que el paciente ha tenido un periodo de internación de 10 días consecutivos, en el que se le ha valorado y se tiene un resultado de diagnóstico de diabetes mellitus.

De la interconsulta realizada que consta de (fj. 522 vuelta) se establece lo siguiente: "*OBSERVACIONES: PACIENTE DE 37 AÑOS CON ANTECEDENTES DE DIABETES MELLITUS DESDE HACE 7 AÑOS CON MAL CONTROL, ACUDE POR PRESENTAR DESDE HACE DOS DÍAS, DEBILIDAD MÁS POLIURIA MÁS POLIDIPSIA MÁS SOMNOLENCIA, AL MOMENTO SE ENCUENTRA CON GLUCOSA BASAL DE 423 Y CETONAS EN ORINA... "*

A (fj. 552) reposa la epicrisis del paciente Rodolfo Bolívar Lara Cárdenas, quien fuera hospitalizado desde el 1 de enero de 2021 hasta el 7 de enero de 2021 en el mismo Hospital Quito No. 1 Policía Nacional del Ecuador, del que se establece en el cubículo de emergencia lo siguiente: "*IDEAS DE MUERTE, PACIENTE REFIERE QUE HACE 4 MESES APROXIMADAMENTE DECIDE SEPARARSE DE SU PAREJA CON LA QUE CONVIVIÓ DURANTE 13 AÑOS POR CONFLICTOS CON SU SUEGRA Y CUÑADOS YA QUE VIVÍAN EN LA CASA DE SUS SUEGROS...*".

Se puede apreciar entonces que el paciente ha permanecido hospitalizado por 7 días adicionales.

A (fj. 553) consta el diagnóstico realizado con fecha 6 de marzo de 2023 de la que se establece que el paciente Rodolfo Bolívar Lara Cárdenas, padece: "*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES OFTÁLMICAS (E103).*

HIPERGLICEMIA NO ESPECIFICADA (R739)".

De los documentos que se acaban de señalar no existe duda alguna para este Juzgador, en el sentido que ya desde el mes de noviembre de 2020 se le ha diagnosticado la enfermedad de Debut Diabético, conforme el certificado ya indicado que reposa a (fj. 18), mismo que en la parte inferior derecha tiene un sello del que se lee:

*"COMANDO DE POLICÍA ZONA 9 DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DISTRITO DE POLICÍA ELOY ALFARO
TALENTO HUMANO"*.

Dicho certificado médico contiene una fe de recepción de fecha 16 de noviembre de

2020 a las 8H20, teniendo inclusive un nombre que se lee como Carrillo (entendiéndose que es la persona quien ha recibido el indicado documento en la Unidad de Talento Humano del Comando de Policía Número 9 del Distrito Metropolitano de Quito), por lo que se aprecia que Rodolfo Bolívar Lara Cárdenas efectivamente dio comunicación respecto de su enfermedad a la institución policial.

Tampoco cabe duda para este Juzgador que conforme los documentos que fueran remitidos por el Hospital Quito No. 1 Policía Nacional del Ecuador, el paciente RODOLFO BOLÍVAR LARA CÁRDENAS permaneció hospitalizado durante varios días en dicha casa asistencial de salud de la propia Policía Nacional, por lo que debe entenderse que cuando se encontraba ingresado en dicha casa asistencial, por varios días y en diferentes ocasiones, evidente es que no pudo haber comparecido a prestar sus servicios durante las fechas que se encontraba internado, por tanto es lógico pensar que al no presentarse a su Unidad de Trabajo o reparto policial, y al haberse encontrado internado en el hospital de la propia institución policial, no puede aducirse de forma alguna por parte de la Policía Nacional el desconocimiento de la enfermedad que padecía el accionante, pues es una obligación de los diferentes comandantes de las unidades policiales, conocer de forma diaria, el parte de servidores que se presentan a cumplir sus funciones, y en caso de no hacerlo, exigir los justificativos pertinentes en cada caso, tomando las medidas sancionatorias de ser pertinente.

Debe señalarse además que todos los ingresos del paciente RODOLFO BOLÍVAR LARA CÁRDENAS, corresponden a tratamientos relacionados con la diabetes.

Por otro lado se debe referir que la diabetes, puede ser considerada como una enfermedad catastrófica, que conlleva a daños progresivos en diferentes órganos y sistemas, aumentando el riesgo de complicaciones graves como enfermedades cardiovasculares, retinopatía diabética (que puede llevar a la ceguera), nefropatía diabética (que puede causar insuficiencia renal) y neuropatía diabética (que puede causar pérdida de sensibilidad y dolor), como en el presente caso que le llevara a la pérdida de la visión.

Referencia de la Corte Constitucional, referente a tratamiento de casos relacionados con enfermedades catastróficas.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 1095-20-EP/22, concretamente en el No. 81 de dicha resolución señala: *“El accionante en su demanda de acción de protección alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso en la garantía de motivación y a la vida digna. Esta Corte reconoce que podría existir una relación estrecha entre los derechos a la protección especial y reforzada y el derecho al trabajo con los derechos a la seguridad social, a la salud y vida digna, no obstante, es preciso reiterar que la Corte identifica que varios de los derechos cuya vulneración se alega se fundamentan en los mismos cargos y tienen lugar a raíz del mismo acto de la autoridad pública accionada, esto es la terminación de la relación laboral. Así, las alegaciones del accionante comparten un mismo núcleo argumentativo dirigido a fundamentar una presunta vulneración del derecho a la protección especial en el marco del ejercicio del derecho al trabajo. En esa línea de ideas, en aplicación del principio iura novit curia, la Corte procede a reconducir los argumentos para analizarlos bajo los siguientes problemas jurídicos relativos a la presunta vulneración del derecho a la protección especial y reforzada del accionante en interdependencia con el derecho al trabajo en relación*

con (i) su enfermedad catastrófica y (ii) su discapacidad.”.

Del texto transcrito la Corte Constitucional ha señalado que en el caso analizado (por la Corte) ha reconducido el estudio llevándola a estudiar respecto de posibles vulneraciones a derechos de protección especial reforzada relacionadas con la enfermedad catastrófica y con la discapacidad, situaciones propias del presente caso.

De igual manera la Sentencia No. 1095-20-EP/22 de la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“111. Del párrafo precedente, la Corte considera que se ha configurado un precedente en sentido estricto que puede formularse en la siguiente regla:

111.1. Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su

desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica].”.

Desde esta óptica se aprecia que para el caso concreto del señor LARA CARDENAS RODOLFO BOLIVAR, efectivamente se evidencia que fue una persona que padeció enfermedad de Diabetes Mellitus, que era insulino dependiente con complicaciones oftálmicas (ceguera), conforme se desprende del propio certificado emitido por el Hospital Quito No.1 Policía Nacional del Ecuador, que consta a (fj. 553) del expediente, por tanto no se puede alegar falta de conocimiento por parte de la institución policial que trató al paciente en su propio hospital bajo su regencia.

Se debe relieves que si el Hospital de la Policía Nacional, realiza inclusive varias interconsultas, no puede pasarse por alto que era su responsabilidad de igual manera al Departamento o Unidad de Talento Humano, para comunicar del padecimiento de esta enfermedad por la cual lo atendió en varias oportunidades. Recordemos incluso que en una de ellas (fj. 552) cuando fuera hospitalizado desde el 1 de enero de 2021 hasta el 7 de enero de 2021, tuvo “IDEAS DE MUERTE”, lo que quiere decir que frente a un caso de esa naturaleza debió tomarse todas las precauciones necesarias para cuidar la integridad no solo del miembro policial, sino de la comunidad en general.

Si bien es cierto existe una normativa especial (COESCOP) que determina en el artículo 101, entre otras obligaciones de los servidores policiales las siguientes: “(...) 3. Someterse a la realización de evaluaciones de desempeño laboral, cognitivas, físicas, de salud y psicológicas; y a pruebas técnicas de seguridad y confianza, de acuerdo a los requerimientos institucionales; 4. Cumplir oportunamente con los requisitos y condiciones exigidos para su desempeño profesional, previstos en este Código y sus respectivos reglamentos. (...)”, no es menos cierto que para que un servidor policial cumpla con dichas obligaciones, deben encontrarse en capacidad de realizarlas, y de ser el caso que no pueda hacerlo debido a su condición personal por su enfermedad, la institución puede tomar las medidas necesarias para declararlo como una persona incapacitada de cumplir dichas delicadas funciones como es el servicio policial y de ser posible colocarlo en funciones que pueda realizarlas de

acuerdo al grado de su enfermedad, o pasarlo a disponibilidad de acuerdo a la seguridad social.

De esta forma éste Juzgador estima que en el presente caso existe vulneración del derecho al trabajo, toda vez que la institución pudo brindarle oportunidades de cambio de funciones a una que pueda realizarlas y de no encontrarse en dichas condiciones, ponerlo en disponibilidad para efectos de la ley de seguridad social.

Por las consideraciones indicadas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la vulneración de derechos constitucionales del señor LARA CARDENAS RODOLFO BOLIVAR.

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN:

En el presente caso toda vez que el accionante ha fallecido, se debe procurar una reparación integral, por lo que se ordena:

1. Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, brinden disculpas públicas póstumas al señor LARA CARDENAS RODOLFO BOLIVAR y a sus herederos, mediante una publicación en la página web de las referidas instituciones, por un tiempo no menor de 5 días.
2. Que la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, cancele a los herederos del señor LARA CARDENAS RODOLFO BOLIVAR, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas desde la fecha en que fuera separado de la institución policial, hasta la fecha de su fallecimiento.
3. Como garantía de no repetición, se ordena a la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, coordinen acciones tendientes para que en casos futuros en los que cualquier servidor policial que sea atendido en el Hospital de la Policía Nacional o en los diferentes dispensarios médicos de su injerencia, y que padezca tanto el servidor policial como un miembro de su familia que requiera de su cuidado directo debidamente justificado, de una enfermedad catastrófica, o degenerativa, o rara, o considerada como huérfana que sea catalogada por el Ministerio de Salud Pública, (salvo el caso de oposición o negativa directa y justificada del afectado), sea puesto en conocimiento de la DIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO para que pueda tomar las medidas pertinentes, necesarias y oportunas que brinden el acceso a los servicios de salud, su tratamiento especializado, que procuren una vida digna, con atención preferente y adecuada a los miembros policiales, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.- Notifíquese.

f).- DAVILA ORTEGA CARLOS ALFONSO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HUGO DAVID SANCHEZ SANTILLAN
SECRETARIO



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



DATOS INFORMATIVOS	
ASUNTO:	INFORME DE ACCIONES EN CUMPLIMIENTO DEL LITERAL 3 DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL
	FECHA: 14/08/2025
PARA:	Crnl. Mgs. Diego Renato González Peñaherrera Director Nacional de Atención Integral en Salud
I. ANTECEDENTES	
<p>En respuesta al Memorando Nro. PN-DNAIS-SNSS-QX-2025-7507-M, del 05 de agosto del 2025, que mantiene relación con el memorando No. PN-DNAIS-QX-2025-15026-M, de fecha 05 de agosto de 2025, suscrito por el señor Director Nacional de Atención Integral en Salud, mismo que remite el Circular Nro. PN-CG-QX-2025-03136-C, de fecha 05 de agosto de 2025, firmado electrónicamente por el señor Comandante General de la Policía Nacional, el cual adjunta el Oficio Nro. PN-DNAJ-QX-2025-4731-O, de fecha 04 de agosto de 2025, firmado electrónicamente por el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, al que anexa el Oficio Nro. PN-DPDI-DNAJ-QX-2025-1010-O, de fecha 04 de agosto de 2025, suscrito por el señor Jefe del Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional-DNAJ, el cual da conocer la sentencia de fecha 31 de julio de 2025, emitida por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección Nro. 17371202500432, ha resuelto declara la vulneración de derechos constitucionales del señor Lara Cárdenas Rodolfo Bolívar.</p>	
II. BASE LEGAL	
LEY / NORMA	ARTÍCULO
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	<p>Artículo 32: La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.</p> <p>El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.</p> <p>Artículo 33.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.</p>



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



	<p>Artículo 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.</p> <p>Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: “(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.</p> <p>Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).</p> <p>Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: “(...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.</p>
<p><i>LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL</i></p>	<p>Artículo 22.- Violaciones procesales. - En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley provienen de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



	<p>4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.</p> <p>5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.</p> <p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal textualmente señala: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado”.</p>
<p>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL</p>	<p>Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal textualmente señala: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado”.</p>



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



REGLAMENTO **DE**
CARRERA PROFESIONAL
DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 7.- Derechos de las Personas. - Toda persona sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: a) Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud. b) Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución de la República. Artículo 7.- El estado garantiza el derecho a la salud de las personas (...).

Artículo 229.- Discapacidades, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas u otras de alta complejidad. Las discapacidades de los servidores policiales calificadas por el ente Rector de la Salud Pública y debidamente registradas en el Sistema Informático de la Policía Nacional, servirán de base para que la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, conforme a sus competencias, establezcan la situación profesional de los servidores policiales, de acuerdo con el reglamento que se explica para su efecto. Los servidores policiales que posean algún tipo de discapacidad, enfermedades catastróficas, raras, huérfanas u otras de alta complejidad que requieran atención integral, deberán acudir al Sistema de Salud Institucional, de acuerdo con la prescripción médica, para lo cual la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano en sus diferentes desconcentrados, realizarán el registro y la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, otorgará el tratamiento y el seguimiento respectivo. La Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, dispondrá a la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes, emita los informes con las recomendaciones para la toma de decisiones en relación con la situación profesional del servidor policial, en base a las tablas valorativas de discapacidades e incapacidades respectivamente establecidas por la Autoridad Sanitaria y por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. La Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, a través del Departamento de Discapacidades, brindará el acompañamiento al servidor policial a fin de gestionar el proceso tendiente a obtener la determinación del porcentaje de discapacidad ante la Autoridad Sanitaria.

Artículo 230. Enfermedades, lesiones o incapacidades. Las condiciones para establecer la situación profesional de los servidores policiales en los casos de enfermedades, lesiones o incapacidades contempladas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público serán determinadas por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, una vez cumplidos con los protocolos médicos del Sistema de Salud Institucional, previa solicitud de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano. En el caso de que los servidores policiales registren en su hoja de vida más de 90 días continuos o acumulados de descansos médicos dentro del periodo de un año calendario, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano informará a esta particular a la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, para que emite el informe respectivo, el cual establezca la situación profesional del servidor policial para determinar con base



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



	<p>en sus condiciones físicas o mentales si puede o no continuar en la carrera policial.</p> <p>Artículo 231. Seguimiento por discapacidad o incapacidad. La Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, en coordinación con la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional y el Departamento de Discapacidades, dará seguimiento a los servidores policiales con discapacidad o incapacidad para el desempeño de sus funciones conforme a su grado, para lo cual, con la información proporcionada por las direcciones encargadas de seguimiento, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano mantendrá una base de datos actualizada. Todas las alertas médicas u psicológicas que no sean validadas por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Salud no tendrán validez alguna.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. TRABAJOS REALIZADOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL DE SALUD

Con el antecedente, y en cumplimiento del literal 3 de la sentencia que menciona:

“...Como garantía de no repetición, se ordena a la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, coordinen acciones tendientes para que en casos futuros en los que cualquier servidor policial que sea atendido en el Hospital de la Policía Nacional o en los diferentes dispensarios médicos de su injerencia, y que padezca tanto el servidor policial como un miembro de su familia que requiera de su cuidado directo debidamente justificado, de una enfermedad catastrófica, o degenerativa, o rara, o considerada como huérfana que sea catalogada por el Ministerio de Salud Pública, (salvo el caso de oposición o negativa directa y justificada del afectado), sea puesto en conocimiento de la DIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO para que pueda tomar las medidas pertinentes, necesarias y oportunas que brinden el acceso a los servicios de salud, su tratamiento especializado, que procuren una vida digna, con atención preferente y adecuada a los miembros policiales, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley”

Cabe recalcar que la Policía Nacional del Ecuador, se rige a las leyes establecidas en el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el cual establece que:

“El Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”

Que, el artículo 7, literal f de la Ley Orgánica de Salud, señala: *“Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: (...) f) Tener una historia clínica única redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida y a que se le entregue su epícrisis (...);”*



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



Que, el artículo 4, de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente, señala: “*Derecho a la confidencialidad. - Todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión, tratamiento y cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el carácter de confidencial.*”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: “**Relevo de servicio.- Superado los 6 meses del reposo médico, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, solicitará a la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, un informe técnico- médico actualizado de las condiciones de salud de la o el servidor policial, en base a las valoraciones médicas de los especialistas tratantes que conocen del caso (...)**”.

Que, el artículo 13 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: “**Seguimiento por discapacidad y/o incapacidad. - La Dirección Nacional de Atención Integral de Salud (Departamento de Discapacidades) en coordinación con sus unidades desconcentradas, dará seguimiento a las y los servidores policiales con discapacidad y/o incapacidad para el desempeño de las funciones policiales operativas o administrativas; para lo cual la Dirección Nacional de la Administración de Talento Humano mantendrá la base de datos actualizada**”;

En este contexto, se recuerda que los establecimientos de salud dependientes de la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud (DNAIS) se encuentran distribuidos a nivel nacional, garantizando cobertura médica en las distintas jurisdicciones territoriales donde prestan servicios el personal policial.

N.-		ESTABLECIMIENTO	TIPOLOGÍA
1	ZONA 1	CENTRO DE SALUD TULCAN	TIPO B
2		CENTRO DE SALUD IBARRA	TIPO B
3		CENTRO DE SALUD ESMERALDAS	TIPO B
4		CENTRO DE SALUD NUEVA LOJA	TIPO B
5	ZONA 2	CENTRO DE SALUD TENA	TIPO B
6		CENTRO DE SALUD ORELLANA	TIPO B
7	ZONA 3	CENTRO DE SALUD AMBATO	TIPO B
8		CENTRO DE SALUD RIOBAMBA	TIPO B
9		CENTRO DE SALUD LATACUNGA	TIPO B
10		CENTRO DE SALUD PUYO	TIPO B
11	ZONA 4	CENTRO DE SALUD PORTOVIEJO	TIPO B
12		CENTRO DE SALUD MANTA	TIPO B
13		CENTRO DE SALUD CHONE	TIPO A
14		CENTRO DE SALUD SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	TIPO A
15	ZONA 5	CENTRO DE SALUD GUARANDA	TIPO B
16		CENTRO DE SALUD MILAGRO	TIPO A
17		PUESTO DE SALUD LA LIBERTAD	P.S.
18		CENTRO DE SALUD BABAHOYO	TIPO A
19		CENTRO DE SALUD QUEVEDO	TIPO B
20		PUESTO DE SALUD SAN CRISTOBAL	P.S.
21	ZONA 6	CENTRO DE SALUD AZOGUES	TIPO B



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



22		CENTRO DE SALUD MACAS	TIPO B
23		CENTRO DE SALUD CUENCA	TIPO B
24	ZONA 7	CENTRO DE SALUD LOJA	TIPO B
25		CENTRO DE SALUD ZAMORA	TIPO A
26		CENTRO DE SALUD MACHALA	TIPO B
27	ZONA 8	CENTRO DE SALUD CENTRO GUAYAQUIL	TIPO B
28		CENTRO DE SALUD SUR GUAYAQUIL	TIPO A
29		CENTRO DE SALUD PASCUALES	TIPO A
30	ZONA 9	CENTRO DE SALUD ELOY ALFARO	TIPO B
31		CENTRO DE SALUD CARAPUNGO	TIPO B
32		CENTRO DE SALUD LA DELICIA	TIPO B
33		CENTRO DE SALUD EUGENIO ESPEJO	TIPO B
34		CENTRO DE SALUD MANUELA SAENZ	TIPO A
35		CENTRO DE SALUD QUITUMBE	TIPO A
36		CENTRO DE SALUD NORTE	TIPO B

Los establecimientos de salud dependientes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud (DNAIS), distribuidos a nivel nacional, cuentan con profesionales en las siguientes áreas: medicina general y/o familiar, odontología general, psicología clínica, enfermería, terapia física y rehabilitación. Sin embargo, no disponen de especialidades ni subespecialidades médicas.

Para suplir estas limitaciones, se dispone de un Centro de Especialidades Médicas (CIEC) y dos hospitales de tercer nivel:

1. Dirección Hospitalaria Quito
2. Dirección Hospitalaria Guayaquil

Estos centros de atención especializada ofrecen diversas especialidades médicas a los servidores policiales en servicio activo, pasivo, montepío y sus derechohabientes, sin ningún tipo de discriminación ni limitación, garantizando así el acceso equitativo a la atención médica especializada.

ACCIONES EJECUTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por el literal 3 de la sentencia constitucional, y como garantía de no repetición, se han llevado a cabo **múltiples reuniones de trabajo interinstitucionales**, en las que han participado:

- Dirección Nacional de Administración de Talento Humano
- Dirección Nacional de Bienestar Social y Salud Ocupacional
- Departamento de Discapacidades
- Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes
- Funcionales técnicos y administrativos de la DNAIS

De dichas reuniones se han establecido los siguientes compromisos y líneas de acción:



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



COMPROMISOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD (DNAIS)

1. Evaluación y Emisión de Informes Médicos Especializados

La Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes será responsable de emitir informes médicos (de manera periódica: mensual, semestral, anual) en casos de enfermedades catastróficas, raras o consideradas como huérfanas.

Dichos informes incluirán recomendaciones para la toma de decisiones sobre la situación profesional del servidor policial, con base en las tablas valorativas de discapacidad e incapacidad reconocidas por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL).

Así también, el Departamento de Discapacidades acompañará al servidor policial en el proceso para la obtención del certificado de discapacidad ante la Autoridad Sanitaria Nacional y posterior el registro en la hoja de vida profesional del Sistema Integrado SIIPNE 3W.

2. Coordinación Interinstitucional para Seguimiento por Discapacidad o Incapacidad

Se fortalecerá el trabajo conjunto entre la **Dirección Nacional de Bienestar Social**, la **Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional**, y el **Departamento de Discapacidades**, a fin de realizar un seguimiento continuo de los casos de discapacidad o incapacidad que afecten el ejercicio de funciones operativas o administrativas.

3. Detección y Seguimiento de Enfermedades Crónicas-Degenerativas

- La Subdirección Nacional de Salud, en coordinación con el personal de salud en territorio, desarrollará e implementará una **matriz de captación para seguimiento de pacientes con enfermedades crónicas-degenerativas**. Esta herramienta permitirá identificar oportunamente a los pacientes, mantener un registro actualizado y garantizar su atención integral, de igual manera brindar una atención oportuna en una casa de salud de mayor complejidad en caso de que amerite.

4. Promoción y Prevención de la Salud

- El **Departamento de Promoción y Prevención de la DNAIS**, impulsará planes de salud pública enfocados en la prevención de enfermedades y la promoción de estilos de vida saludables.
- Se ejecutarán **campañas médicas en territorio**, orientadas a prevenir la progresión de enfermedades crónicas y a mejorar la calidad de vida de los servidores policiales y sus familias.

5. Seguimiento según la Patología

- El **seguimiento de los casos de enfermedades catastróficas, degenerativas, raras o huérfanas** quedará bajo la responsabilidad del **Departamento de Discapacidades**.
- El **seguimiento de enfermedades crónicas-degenerativas comunes** será coordinado mediante la implementación de la matriz mencionada; información que será proporcionada por el personal de salud en territorio.



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



COMPROMISOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL Y OCUPACIONAL

ACCIONES A REALIZAR:

1. Identificación de familias con necesidades específicas de atención:

Se identificará a los familiares de servidores policiales que, de forma debidamente justificada, se encuentren en situación de vulnerabilidad por enfermedades catastróficas, degenerativas, raras o consideradas como huérfanas, conforme a la categorización del Ministerio de Salud Pública. Este proceso se llevará a cabo dentro del marco de competencias, atribuciones y responsabilidades asignadas al Departamento de Trabajo Social, salvo en aquellos casos en los que el propio afectado exprese su oposición o negativa de forma directa y justificada.

Se difundirá a los servidores policiales a nivel nacional sobre los servicios que brinda el Departamento de Trabajo Social, en conjunto los departamentos designados en Circular Nro. PN-CG-QX-2025-03136-C, de fecha 05 de agosto de 2025, firmado electrónicamente por el señor comandante General de la Policía Nacional, para conocimiento de todos los servidores policiales y sus familiares.

COMPROMISOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO

1.- Difusión territorial de acciones institucionales en cumplimiento de la sentencia:

Se desarrollarán y ejecutarán acciones de información y comunicación en territorio, dirigidas a los servidores policiales, respecto al acceso a servicios de salud, apoyo institucional y derechos de atención prioritaria.

IV. CONCLUSIONES

- 1. Coordinación interinstitucional efectiva como garantía de cumplimiento constitucional:** Las acciones planificadas por las tres direcciones demuestran un compromiso conjunto para dar cumplimiento al numeral 3 de la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección Nro. 17371-2025-00432, evidenciando una articulación efectiva entre salud, talento humano y bienestar social, con enfoque en la atención digna y preferente a servidores policiales y sus familias en condiciones de vulnerabilidad por enfermedades de alta complejidad.
- 2. Fortalecimiento del seguimiento integral a pacientes con enfermedades raras, catastróficas o huérfanas y patologías crónicas-degenerativas:** La implementación de herramientas como la matriz de captación, la emisión de informes técnicos por parte de la Comisión Calificadora y el acompañamiento del Departamento de Discapacidades a fin de mantener un control más preciso y continuo de las enfermedad catastrófica, o degenerativa, o rara, o considerada como huérfana facilitando el acceso oportuno a tratamientos especializados y la gestión de certificaciones de discapacidad ante la autoridad competente.
- 3. Garantía del derecho a la información y acceso equitativo a servicios institucionales:** La difusión de los servicios que prestan tanto el Departamento de Trabajo Social, DNAIS, DNATH, dirigida a servidores policiales y sus familiares, asegura el conocimiento pleno de sus derechos y de los mecanismos institucionales disponibles, contribuyendo al fortalecimiento de una cultura organizacional basada en el respeto a los derechos humanos y la atención integral.



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD



4. Desarrollar campañas informativas y talleres dirigidos a los servidores policiales y sus familias, que promuevan el conocimiento de los servicios institucionales disponibles, sus derechos en materia de salud, asistencia social, y los procedimientos a seguir en casos de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Esto permitirá una **mayor apropiación de los derechos y responsabilidades** por parte del personal policial.

V. RECOMENDACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la **Circular Nro. PN-CG-QX-2025-03136-C**, de fecha 05 de agosto de 2025, y considerando los compromisos interinstitucionales asumidos por la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud (DNAIS), la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano (DNATH) y la Dirección Nacional de Bienestar Social y Salud Ocupacional (DNBSO), se recomienda:

De acoger el presente informe de cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección Nro. 17371-2025-00432, se digno remitir al señor Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que se comunique a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

VI. ANEXOS

- 1.- Actas de las reuniones realizadas entre las tres direcciones DNAIS; DNBSO y la DNATH

VII. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

Sbte. Fernanda Yadira Sotalín Sotalín
Analista de Provisión de Servicios de Salud

Sgop. Toapanta Ocaña Jacqueline Patricia
Representante de la DNATH

Poli. Fernanda Alexandra Toapanta Cambi
ANALISTA DE TRABAJO SOCIAL DNBSO-PN



**POLICÍA NACIONAL
DEL ECUADOR**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
ACTA DE REUNIÓN**

FR-AR-03

NUMERO
DE ACTA

HORA DE
INICIO:

14h00

HORA DE
FIN:

17h00

AÑO:

2025

MES:

Agosto

DÍA:

08

UNIDAD O

DEPARTAMENTO:

DNASS

LÍDER DE LA REUNIÓN:

TIPO DE TRABAJO

ANTECEDENTES: (DISPOSICIONES O DOCUMENTOS)

ASESORAMIENTO:

Juicio N. 17371202500432

REUNIÓN DE TRABAJO:

X

Circular → PN-C6-Qx-2025-03136C

COMITÉ INSTITUCIONAL:

DESARROLLO DE LA AGENDA

TEMA REFERENTE A: Dar cumplimiento en torno a la sentencia Nro 173712025
32 de la Acción de Protección

COMPROMISOS ADQUIRIDOS

SUB-TEMA	RESPONSABLE	FECHA TERMINO	DOCUMENTO DE RESPALDO
1.- Enfermedades crónico-metabólicas (identificación) para creación de matriz para los 3 niveles			
2.- Informe por memorizado del manejo de los pacientes con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas.	(seguimientos)		Por parte Comisión Calificadora de Enfermedades y Calificadora y Accidentes.
3.- Difusión de telegrama (3 días) en cumplimiento a la resolución			Dirección Nacional de Bienestar Social
4.- Difusión del telegrama con listado en cumplimiento a la resolución			Dirección Nacional Talento humano

RESUMEN DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

* Pronunciamiento Jurídico por parte de DNATH y DNBS

FECHA DE PRÓXIMA REUNIÓN:

OBSERVACIONES:

* Reunión DNBS (trabajo social y jurídico), DNATH (situación judicial "Poli. Geaiche" y jurídico) y DNASS (jurídico), TICS; Sección Discapacidades (delegado)

Para constancia de la conformidad de la presente acta y de aceptación de los miembros de la Reunión, se anexó la lista de asistencia

y CCEA



**POLICÍA NACIONAL
DEL ECUADOR**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD
ACTA DE REUNIÓN**

FR-AR-03

NUMERO
DE ACTA

HORA DE
INICIO:

10h00

HORA DE
FIN:

12h30

AÑO:

2025

MES:

Agosto

DÍA:

13

UNIDAD O

DEPARTAMENTO:

DNAIS

LÍDER DE LA REUNIÓN:

TIPO DE TRABAJO

ANTECEDENTES: (DISPOSICIONES O DOCUMENTOS)

ASESORAMIENTO:

Juicio No 17371202500432

REUNIÓN DE TRABAJO:

X

Circular -> PA-C6-QX-2025-03136-C

COMITÉ INSTITUCIONAL:

DESARROLLO DE LA AGENDA

TEMA REFERENTE A:

Den cumplimiento en torno a la sentencia No 17371202500432 de la Acción de Protección

COMPROMISOS ADQUIRIDOS

SUB-TEMA	RESPONSABLE	FECHA TERMINO	DOCUMENTO DE RESPALDO
1.- Realizar matriz para captación, control y seguimiento de pacientes con patologías degenerativas	DNAIS		
2.- Mantener el procedimiento en el DADEC para los enfer	Departamento Disapacidades		
3.- Difusión de los servicios de la DNBSO, Implementación de la matriz interna a fin de conocer los familiares de víctimas posibles en 2º grado de consanguinidad q' presentan calamidad doméstica	DNBSO.		
4.- Difusión de las acciones a realizarse en torno a la sentencia	DNATH		

RESUMEN DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

- * Den cumplimiento a la sentencia establecida en la Acción de protección.
- * Den a conocer las acciones a realizarse por los 3 departamentos (DNAIS, DNBSO y DNATH)
- * Den cumplimiento a las acciones mencionadas previamente

FECHA DE PRÓXIMA REUNIÓN:

OBSERVACIONES:

Se remite informe unido de los 3 departamentos convocados

